

lugar a la exoneración de la obligación a tenor del artículo 59, razón por la que sería aplicable el inciso c) del párrafo 1) del artículo 41. Sin embargo, se debe incurrir también en responsabilidad anterior a tenor del artículo 41 en los casos en los que se haya efectuado el protesto por desatención y subsista, por consiguiente la responsabilidad de los obligados por el título. En este último caso, lo que se vería afectado es el valor del título, por lo que, sólo debería incurrir en responsabilidad por este concepto el transmitente que hubiese tenido conocimiento de esa desatención del título.

50. El párrafo 3) establece un límite a la responsabilidad en la que se incurre a tenor del párrafo 1) al fijar un tope a la suma que puede reclamar el adquirente. La variante A aplica la decisión del Grupo de Trabajo de que la suma que el tenedor puede reclamar de la persona que le había transferido el título por simple entrega no debía ser superior a la que pagó o al valor que entregó por el título más los intereses, suma que, llegado el caso, podrá ser inferior al monto del título<sup>13</sup>.

51. La Secretaría ha incluido la Variante B para su consideración por el Grupo de Trabajo por los motivos siguientes: El monto del título establece un límite máximo claramente definido, mientras que el valor que recibe el transmitente puede ser más difícil de determinar en aquellos casos en los que el tenedor le haya entregado bienes o prestado servicios. Este tope se ajustaría mejor al fundamento de la responsabilidad, es decir, que el

<sup>13</sup>A/CN.9/261, párr. 57.

#### 4. Proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales: respuesta a las solicitudes del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales: nota de la Secretaría (A/CN.9/285) [Original: inglés]

1. En su 14.º período de sesiones, el Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales pidió a la Secretaría que iniciara ciertas investigaciones o preparara algunos proyectos de disposición en cumplimiento de las decisiones que había adoptado con respecto al proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales y que presentara sus conclusiones a la Comisión para su examen. Esta nota transmite las conclusiones de la Secretaría en relación con estos asuntos.

##### I. Definición de moneda o dinero, párrafo 11) del artículo 4

2. La definición de moneda o dinero que figura en el párrafo 11) del artículo 4, en el documento A/CN.9/211 era la siguiente:

"[11) El término "moneda" incluye una unidad de cuenta monetaria establecida por una institución intergubernamental, aunque esa institución haya previsto que la unidad pueda transferirse solamente en sus libros y entre ella y las personas designadas por ella o entre esas personas]"

tenedor recibe un título que no es lo que el transmitente da a entender que es.

52. Cabe observar que el párrafo 3) sólo reglamenta el límite de responsabilidad, sin especificar qué remedios particulares pueden otorgarse y en qué forma se determinará la suma exigible. Si bien esto sería compatible tanto con la indemnización por daños como con la rescisión del contrato, ambos métodos deben tenerse en cuenta al seleccionar la variante más aceptable del párrafo 3). Sobre todo si se elige la Variante B, es necesario considerar si este límite máximo se aplicaría sólo a la indemnización por daños o también a la rescisión del contrato, esto es, si se limitaría la suma o valor que el transmitente debe devolver al tenedor al monto del título.

53. Con respecto a la determinación de los daños, se supone que se hará de conformidad con la ley nacional aplicable que, lo más probable, establecerá que las pérdidas resarcibles consisten en la diferencia entre lo que el tenedor podía razonablemente esperar que recibiría y lo que en efecto recibió. Es fácil realizar esta determinación después del vencimiento, cuando el tenedor puede conocer claramente hasta qué punto el defecto perjudica su derecho a obtener el pago. En lo que respecta a la determinación de los daños antes del vencimiento o la desatención, una forma práctica de determinar la pérdida resultante de algún defecto o vicio previsto en el párrafo 1) del artículo 41, sería averiguar el precio real o probable que un comprador, que tuviera conocimiento del defecto, pagaría en el mercado por ese título.

El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente texto modificado:

"11) El término "moneda" o "dinero" incluye una unidad de cuenta monetaria establecida por una institución intergubernamental o mediante acuerdo entre dos o más Estados."

Al hacerlo, observó que su decisión podría tener repercusiones que desconocía. En consecuencia, pidió a la Secretaría que consultara con el Fondo Monetario Internacional e informara al respecto a la Comisión (A/CN.9/273, párr. 90).

3. El Fondo Monetario Internacional ha informado a la Secretaría que a su juicio la nueva definición no plantea ningún problema con respecto a la emisión o suscripción de los títulos comprendidos en la Convención en DEG o unidades de cuenta similares establecidas por una institución intergubernamental.

4. Se han hecho dos consideraciones con respecto a las unidades monetarias de cuenta establecidas por acuerdo

de dos o más Estados, que se señalan aquí a la atención de la Comisión:

—Esta definición abarcaría a las unidades de cuenta, valoradas en una cierta cantidad de oro, que aparecen en varios convenios importantes relativos a la responsabilidad. Al parecer, estas unidades de cuenta no habían sido contempladas por el Grupo de Trabajo.

—Las unidades de cuenta creadas por acuerdo de dos o más Estados para determinados fines pueden perder su vigencia al cumplirse esos fines. Es posible que no haya previsto ningún medio para convertir esas unidades en monedas de curso legal u otras unidades de cuenta sustitutivas, especialmente si los Estados interesados desconocían el hecho de que se hubiesen creado obligaciones privadas expresadas en esa unidad de cuenta.

## II. Intereses flotantes

### *Disposición que autoriza los intereses flotantes*

5. En su 14.º período de sesiones, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparara en consulta con el Grupo de Estudio sobre Pagos Internacionales de la CNUDMI un texto por el que se permitiera el libramiento de los títulos contemplados por la Convención con intereses flotantes (A/CN.9/273, párr. 97). A este respecto, se sugirió como nuevo párrafo 5) del artículo 7 el texto siguiente:

“5) El tipo de interés pagadero podrá indicarse como interés fijo o como interés variable. Para que un tipo de interés variable sea admisible a estos efectos, su variación ha de ser conforme a la norma prevista en el propio título, que ha de hacer referencia a uno o más tipos de interés [que sean de conocimiento público y no estén sujetos al control del tomador].”

6. El párrafo 5) propuesto para el artículo 7 establece dos requisitos precisos para que una disposición relativa a un tipo de interés variable o flotante sea admisible: se ha de prever en el título el método para calcular ese tipo y éste habrá de variar al compás de uno o más tipos de interés independientes. El primero de estos requisitos deriva de la doctrina general de los títulos negociables que establece que los derechos de las partes deben estar expresados en el propio título o poderse deducir del mismo. El segundo requisito, por que se establece que ese tipo de interés debe variar al compás de uno o más tipos de interés independientes, responde a la idea de que un tipo de interés flotante debe reflejar los cambios en el costo de los fondos en el mercado financiero de que se trate. Si la disposición relativa al tipo de interés no cumpliera alguno de estos requisitos, se aplicaría el párrafo 4) del artículo 7 y ese título no devengaría intereses.

7. El Grupo de Trabajo sugirió otros dos requisitos: que todo reajuste en el tipo inicialmente enunciado debía guardar una relación directa con el movimiento de algún índice que fuese de conocimiento público y que no estuviera sujeto al control de personas interesadas, en particular, del tomador (A/CN.9/273, párr. 93). Esos dos requisitos figuran entre corchetes en el párrafo 5) propuesto para el artículo 7. Si bien estos dos requisitos

deben ser respetados en la práctica, enunciarlos como requisitos para la validez de una disposición relativa a un tipo de interés flotante podría crear dificultades. Muchas disposiciones de este tipo hacen referencia a determinados tipos de interés ofrecidos por bancos conocidos o al promedio de varios de esos tipos de interés. En el caso de que estos tipos de interés no hayan sido publicados pero se puedan averiguar, como es corriente, cabría preguntarse si son de conocimiento público. Asimismo, si el tomador es un gran banco de la misma ciudad donde se encuentran otros bancos cuyos tipos de interés vayan a servir de referencia, cabría alegar más adelante que el tomador tenía suficiente influencia sobre esos tipos como para haber ejercido “control”. Como se señaló antes, si una disposición por la que se establece un tipo de interés flotante no reúne los requisitos enunciados, conforme a lo dispuesto en el párrafo 4) del artículo 7, el título en el que aparece no devengaría intereses.

### *Otras consecuencias de la invalidez de la disposición relativa al tipo de interés flotante*

8. Cabría atenuar las consecuencias resultantes de la invalidez de la disposición relativa al tipo de interés flotante estipulando que ese interés será pagadero al tipo indicado en el párrafo 2) del artículo 66. Esta solución podría también aplicarse para resolver el problema que surge cuando no puede calcularse por algún motivo el valor numérico del tipo de interés, ya sea en el momento de emisión del título o más tarde. Ello podría ocurrir cuando esa disposición, tal como está redactada, sea formalmente correcta pero inaplicable o cuando el tipo o los tipos de interés de referencia hayan dejado de conocerse. Aunque la disposición del título relativa al tipo de interés flotante puede haber previsto otros métodos para calcular el tipo de interés en el supuesto de que el primero resultase inaplicable, puede suceder que esos otros métodos tampoco resultasen aplicables. La referencia que se sugiere hacer al párrafo 2) del artículo 66 podría enunciarse en un nuevo párrafo 6) del artículo 7 en los siguientes términos:

“6) Si un tipo de interés variable no cumpliera los requisitos previstos en el párrafo precedente o si por cualquier motivo, no fuese posible determinar su valor numérico respecto de algún plazo, el tipo de interés pagadero durante ese plazo sería el indicado en el párrafo 2) del artículo 66.”

9. Incluso si se sigue esta sugerencia, habría una diferencia entre el interés pagadero durante uno o más plazos, conforme a lo previsto en la disposición del título relativa al tipo de interés flotante y el interés pagadero conforme al párrafo 2) del artículo 66. Esa diferencia podría beneficiar a cualquiera de las partes. En consecuencia, cabe considerar que, si se aplica el párrafo 6) propuesto para el artículo 7, tanto el tenedor como la persona obligada por el título deben estar facultados para declarar el título inmediatamente vencido y pagadero por notificación a la otra parte. Esta última sugerencia parecería incluso más indicada para el supuesto de que la consecuencia de la invalidez de la disposición relativa al tipo de interés flotante sea, conforme al párrafo 4) del artículo 7, que ese título no devengase ningún interés.

## Otros asuntos

10. El Grupo de Trabajo pidió también a la Secretaría que examinara la necesidad de volver a redactar otras disposiciones (por ejemplo, los artículos 1.2), b), 3) b) y 7.4)) con miras a esclarecer la aplicabilidad de la Convención a títulos con un tipo de interés flotante (A/CN.9/273, párr. 97). Al parecer no será necesario volver a redactar el apartado b) del párrafo 2) ni el apartado b) del párrafo 3) del artículo 1, ya que, conforme a lo previsto en esas disposiciones, el título sería por una suma determinada de dinero, siempre que el tipo de interés hubiese sido calculado o pudiese calcularse conforme a lo anteriormente descrito. Tampoco será preciso volver a redactar el párrafo 4) del artículo 7 como consecuencia de los párrafos 5) y 6) propuestos para ese mismo artículo. Sin embargo, la posibilidad de que el interés sea pagadero al tipo indicado en el párrafo 2) del artículo 66, cuando por algún motivo no pueda aplicarse la disposición relativa al tipo de interés variable contenida en el título, plantea la cuestión de si no convendría que se hubiese de pagar también intereses al tipo indicado en el párrafo 2) del artículo 66 en los casos actualmente previstos en el párrafo 4) del artículo 7, esto es, si se ha estipulado que el título devengará intereses pero sin indicar ningún tipo de interés, fijo o variable. Cabe observar, sin embargo, que cuando en un formulario impreso, que ha previsto el pago de intereses, las partes no señalan el tipo de interés, su omisión puede ser indicio de que las partes no desean que ese título devengue intereses.

11. Durante las deliberaciones sobre el párrafo 2) del artículo 66 se observó que mientras que en algunos países no había ningún tipo de interés oficial (tipo bancario), en otros había dos o más. A fin de resolver este último problema, podría redactarse la última oración del párrafo 2) del artículo 66 del siguiente modo: "Si no existe ninguno de esos tipos de interés o si existe más de uno, . . .".

## III. Modelos

12. A fin de ayudar a los usuarios a diseñar modelos que satisfagan los requisitos señalados en el proyecto de Convención, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que presentase a la Comisión, en su 19.º período de sesiones, modelos de título para su inclusión en un anexo a la Convención (A/CN.9/273, párr. 67). La utilización de esos modelos no sería obligatoria.

13. En el contexto de las deliberaciones del Grupo de Trabajo, el objeto de esos modelos era ayudar a distinguir los títulos que se registrarían por la Convención de aquellos que se registrarían por otras normas jurídicas. Ello entraña, sobre todo, el requisito de que las palabras "letra de cambio internacional (Convención de . . .)" o "pagaré internacional (Convención de . . .)" figuren tanto en el encabezamiento como en el texto del título. Con estos modelos no se trataba de dar ninguna orientación con respecto a otros asuntos que pudiera plantear el título. En consecuencia, los modelos que sugiere la Secretaría se limitan a recoger los elementos esenciales de estos títulos.

## Letra de cambio internacional (Convención de . . .)

lugar de emisión

fecha

Páguese por la presente letra de cambio internacional (Convención de . . .) [indíquese si a la vista o en fecha determinada] la suma de

en letras

en cifras

a [la orden de] \_\_\_\_\_ de

domicilio del tomador

Pagadera en

A

nombre del librado

domicilio del librado

firma del librador

domicilio del librador

## Pagaré internacional (Convención de . . .)

lugar de suscripción

fecha

[Indique si es pagadero a la vista o en fecha determinada]  
Pagaré/pagaremos por el presente pagaré internacional (Convención de . . .) a [la orden de]

nombre del tomador

domicilio del tomador

la suma de \_\_\_\_\_  
en letras en cifras

[con interés pagadero . . .]

Pagadera en

firma del suscriptor

domicilio del suscriptor